REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL
JUZGADO DOCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C., trece (13) de julio de dos mil veinte (2020).

S E N T E N C I A

Se procede a resolver la acción de tutela promovida por LUIS FRANCISCO JAVIER JIMÉNEZ LONDOÑO en contra de SECRETARÍA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA.

ANTECEDENTES

LUIS FRANCISCO JAVIER JIMÉNEZ LONDOÑO, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.432.887 de Sopó, promovió **en nombre propio,** acción de tutela contra la SECRETARÍA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA, para la protección de sus derechos fundamentales al **debido proceso, defensa, contradicción, petición, trabajo, habeas data y buen nombre**, por los siguientes **HECHOS RELEVANTES1:**

1. Que el día 15 de abril de 2020, presentó ante la autoridad accionada, derecho de petición con radicado 2020052100, solicitando la prescripción del comparendo 2022336 del 26 de febrero de 2009, de conformidad a lo dispuesto en el Código Nacional de Transito, en el Estatuto Tributario, específicamente en lo que atañe a la falta de notificación personal o indebida notificación del mandamiento de pago.
2. Que en la solicitud elevada, también reclamó la entrega de una copia del comparendo, de la resolución mediante la cual se le declaró contraventor, entre otros documentos.
3. Que mediante comunicación 2020544265 del 11 de mayo de 2020, la Secretaría accionada señaló que la solicitud de prescripción ya había sido resuelta a través de la Resolución No. 2099 del 07 de febrero de la misma anualidad, la cual fue negada por encontrarse demostrado, que en el procedimiento se ha garantizado el debido proceso.
4. Que se indicó que su pedimento relacionado con la prescripción, fue resuelto a través de la Resolución del 07 de febrero de esta anualidad, sin tener cuenta que en la solicitud elevada el 15 de abril de 2020 se exponen otras pretensiones.

1 Folios 2 a 7.

5. Que la entidad accionada conocía su dirección para notificaciones personales, la cual informó al momento de la imposición del comparendo.
6. Que nunca le enviaron la citación para notificarse personalmente del mandamiento de pago No. 1528 del 27 de mayo de 2009, a la dirección registrada en el comparendo, vulnerándolo de esa manera los derechos al debido proceso, defensa y contradicción.
7. Que la entidad accionada señaló que la notificación se surtió mediante aviso, sin embargo, tampoco le fue enviada la copia del aviso ni del acto administrativo proferido en su contra.
8. Que el término de prescripción nunca se interrumpió, en razón a que el mandamiento de pago nunca le fue notificado en debida forma.
9. Que acude a este mecanismo constitucional, para evitar la consumación de un perjuicio irremediable, como lo es el decreto de medidas cautelares en su contra.

Por lo anterior, la accionante **PRETENDE** que se le amparen los derechos fundamentales al debido proceso, defensa, contradicción, petición, trabajo, habeas data y buen nombre, y en consecuencia, se **ordene** a la SECRETARÍA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA, i) decretar la prescripción y/o pérdida de ejecutoria de la obligación surgida por el cobro del comparendo 2022336 del 26 de febrero de 2009, ii) excluir su nombre de la lista del SIMIT, RUNT, y demás base de datos en las cuales aparezca como deudor, iii) decretar la nulidad de las actuaciones surtidas con posterioridad a la expedición del mandamiento de pago, y iv) levantar las medidas cautelares que eventualmente hayan sido decretadas en su contra, (fl. 15).

Recibida la acción de tutela, se **AVOCÓ** conocimiento de la acción constitucional en contra de la SECRETARÍA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA, y se **ORDENÓ** correr traslado a las accionadas, (fls. 54 y 55).

CONTESTACIÓN DE LA ACCIÓN DE TUTELA

La **SECRETARÍA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA,** a través de la doctora CONSTANZA BEDOYA GARCÍA en calidad de jefe de la oficina asesora jurídica, dando respuesta a la acción de tutela, indicó frente al proceso contravencional surtido en contra del accionante, que el día 26 de febrero de 2009 fue impuesto el comparendo No. 2022336, el cual se le notificó y además se le enteró de los derechos de los presuntos infractores, entre los que se encuentran acudir a la audiencia para apelar el comparendo, ejerciendo de esa manera la defensa.

Indicó que, el proceso contravencional concluyó con la expedición de la Resolución No. 2151 del 13 de marzo de 2009, en la cual se declaró contraventor al señor Luis Francisco Jiménez Londoño.

Adicionó la accionada, que frente a la prescripción para ejecutar la sanción, este fenómeno se interrumpió de conformidad a lo normado en el art. 159 del Código Nacional de Transito, pues mediante la Resolución No. 152 del 27 de mayo de 2009, se libró mandamiento de pago en contra del accionante.

Con relación a la pérdida de ejecutoria del acto administrativo, afirmó que no es posible dar aplicación a dicha figura jurídica, por cuanto la entidad ha realizado todas las actuaciones previstas en la Ley 1066 de 2006 y en el Estatuto Tributario.

Por lo expuesto, solicitó su desvinculación de la presente acción de tutela, como quiera que no existen causales de trasgresión de los derechos fundamentales alegados por el accionante, (fls. 59 a 68).

CONSIDERACIONES

DE LA ACCIÓN DE TUTELA

La acción de Tutela, está consagrada para reclamar la protección de los derechos constitucionales de los ciudadanos, que en principio son los enunciados por la misma carta en el Capítulo Primero del Título II.

Conforme a los artículos 86 de la Constitución Política y 5 del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela es un instrumento judicial de carácter constitucional, subsidiario, residual y autónomo, dirigido a proteger los derechos fundamentales o por conexidad de cualquier persona, cuando se vean vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas y excepcionalmente por los particulares.

DEL PROBLEMA JURÍDICO

Conforme las pretensiones de la acción de tutela, consiste en determinar en primer lugar la procedencia de la acción de tutela, para controvertir las decisiones adoptadas dentro de un proceso de cobro coactivo por parte de una autoridad administrativa, en caso afirmativo, establecer si la SECRETARÍA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA vulneró las garantías constitucionales del señor LUIS FRANCISCO JAVIER JIMÉNEZ LONDOÑO, al iniciarle un proceso de cobro coactivo del cual presuntamente no fue notificado, por la falta de pago del comparendo No. 2022336 impuesto el 26 de febrero de 2009.

DE LA PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA

El art. 5° del Decreto 2591 de 1991 dispone que la acción de tutela procede ante actuaciones u omisiones de las autoridades públicas, que hayan

vulnerado, vulneren o amenacen uno de los derechos fundamentales consagrados en la Carta Política.

Como ha sido reiterado en múltiples ocasiones por la Honorable Corte Constitucional, la acción de tutela es un mecanismo de origen constitucional de carácter residual y subsidiario, encaminado a la protección inmediata de los derechos fundamentales de las personas que están siendo amenazados o conculcados; ello en consonancia con el artículo 86 de la Constitución y el artículo 6º, numeral 1, del Decreto 2591 de 1991, que establece como causal de improcedencia de la tutela:

> *"[c]uando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos mecanismos será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentre el solicitante."*

El carácter subsidiario y residual de la acción de tutela, ha servido a la Corte Constitucional para explicar el ámbito restringido de procedencia de las peticiones elevadas con fundamento en el artículo 86 de la Carta Política, más aún cuando el sistema judicial, permite a las partes valerse de diversas acciones ordinarias que pueden ser ejercidas ante las autoridades que integran la organización jurisdiccional, encaminadas todas a la defensa de sus derechos.

En este sentido, la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha sido enfática en la necesidad de que el juez de tutela someta los asuntos que llegan a su conocimiento a la estricta observancia del carácter subsidiario y residual de la acción. Así que, el carácter supletorio del mecanismo de tutela, conduce a que solo tenga lugar cuando dentro de los diversos medios que pueda tener el actor, no exista alguno que sea idóneo para proteger objetivamente el derecho que se alegue vulnerado o amenazado.

Esta consideración se morigera con la opción de que, a pesar de disponer de otro medio de defensa judicial idóneo para proteger su derecho, el peticionario puede acudir a la acción de tutela como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. De no hacerse así, esto es, actuando en desconocimiento del principio de subsidiariedad, se procedería en contravía de la articulación del sistema jurídico, ya que la protección de los derechos fundamentales está en cabeza en primer lugar del juez ordinario. (Sentencias Corte Constitucional SU-712 de 2013, SU-617 de 2013, SU-646 de 1999, T-007 de 1992).

Ahora bien, la jurisprudencia constitucional ha sido reiterada frente al requisito de subsidiariedad cuando existen otros mecanismos de defensa judicial, pues si estos brindan protección a los derechos fundamentales invocados, de manera prevalente deberá acudirse ante el Juez Natural. Y es

que ha precisado la H. Corte Constitucional, que los ciudadanos bajo ningún motivo pueden desconocer las vías judiciales ordinarias dispuestas por el legislador, y mucho menos pretender, que a través de la acción de tutela se emitan decisiones paralelas a las del funcionario competente.

DEL DEBIDO PROCESO

Ha de señalarse que el debido proceso se encuentra reglado en el art. 29 de la Constitución Política, derecho fundamental que debe ser garantizado tanto en actuaciones judiciales como en administrativas. Se ha indicado además que, las personas deben tener acceso a las decisiones que los afectan, así como intervenir en ellas de manera igualitaria y transparente, en aras de salvaguardar sus intereses y derechos.

Al respecto, la sentencia T-051 de 2016 señaló:

> *"La Corte Constitucional ha manifestado que el debido proceso comprende:*
>
> > *"a) El derecho a la jurisdicción, (…)*
> >
> > *b) El derecho al juez natural, identificado este con el funcionario que tiene la capacidad o aptitud legal para ejercer jurisdicción en determinado proceso o actuación de acuerdo con la naturaleza de los hechos, la calidad de las personas y la división del trabajo establecida por la Constitución y la ley.*
> >
> > *c) El derecho a la defensa, entendido como el empleo de todos los medios legítimos y adecuados para ser oído y obtener una decisión favorable. (…)*
> >
> > *d) El derecho a un proceso público, (…)*
> >
> > *e) El derecho a la independencia del juez, (…)*
> >
> > *f) El derecho a la independencia e imparcialidad del juez o funcionario, (…)"* (Subraya fuera de *texto*)

Así pues, en asuntos de tránsito, el mismo derecho administrativo cumple una función correctiva a efecto de que los particulares no incurran en conductas que contraríen el Código Nacional de Tránsito, y en el evento de infringirlas, el legislador concedió facultades a la administración para que imponga y haga cumplir las respectivas sanciones, no obstante, en estas actuaciones debe garantizarse el derecho de defensa del contraventor, entendiéndose este como la posibilidad que le asiste a las personas involucradas en un procedimiento, de exponer sus razones y controvertir las decisiones de la autoridad, bien sea a través de la interposición de recursos o de los medios de control dispuestos en la norma.

Adicional a lo anterior, la Honorable Corte Constitucional ha indicado que para acceder a esta garantía procesal es necesario que la persona conozca de

la actuación que está adelantado la administración, lo cual se perfecciona a través del procedimiento de la notificación en virtud del principio de publicidad.2

El anterior procedimiento culmina con la expedición de la Resolución que sancione o absuelva al contraventor, decisión que es susceptible del recurso de apelación. Frente a este punto, la Honorable Corte Constitucional señaló:

> *La naturaleza jurídica de la resolución mencionada corresponde a la de un acto administrativo particular por medio del cual se crea una situación jurídica.* ***Por ende, cuando el perjudicado no esté conforme con la sanción impuesta, el mecanismo judicial procedente será el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, el cual permite resarcir el daño causado injustificadamente a un derecho subjetivo.***
>
> *(..)*
>
> *Por otro lado, también resultaría posible solicitar la revocatoria directa del acto administrativo por medio del cual se impone la sanción, regulada en el Artículo 93 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.".* (Negrita fuera del texto original)3

De otro lado, la Honorable Corte Constitucional en sentencia T-030 de 2015 indicó que, la acción de tutela no es el mecanismo idóneo para controvertir actuaciones administrativas, pues para ello el legislador creó los medios judiciales idóneos para salvaguardar los derechos de los asociados a través de la jurisdicción contenciosa administrativa.

De manera que, como regla general la acción de tutela contra actuaciones administrativas resulta improcedente, pues para ello se han originado unos mecanismos ordinarios en el marco jurídico, siendo inadmisible en todo caso que este medio judicial se convierta en una instancia adicional para debatir los pronunciamientos de la administración.

DEL DERECHO DE PETICIÓN

Con relación al derecho de petición, ha de indicarse que se encuentra consagrado en el art. 23 de la C.N. en los siguientes términos:

> *"Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales."4*

Ahora, en múltiples pronunciamientos la Honorable Corte Constitucional ha determinado tres características básicas del derecho de petición, siendo la primera la oportunidad de la respuesta, es decir, que se brinde dentro del

2 Sentencia T-051 de 2016. Corte Constitucional Colombiana.

3 Sentencia T-051 de 2016. Corte Constitucional Colombiana.

4 Elementos que conforman el derecho fundamental de petición (Sentencia T-238 de 2018)

término establecido en la Ley 1755 de 2015, normatividad que a su vez prevé, que ante la imposibilidad de emitir una respuesta dentro del plazo determinado, la autoridad o el particular están obligados a comunicar de tal situación al peticionario, señalando las razones de la demora y el término en que será resuelta la solicitud.5

Otra característica que se resalta del derecho de petición, es el contenido de la respuesta, la cual debe ser de fondo, clara y congruente con lo solicitado, esto es, que el pronunciamiento satisfaga cada uno de los pedimentos elevados, sin que ello signifique acceder a lo reclamado, ya que se busca es la obtención de una respuesta que guarde relación con lo pedido.6

La última característica del derecho de petición, corresponde a la notificación de la respuesta al petente, lo cual se traduce en la obligación que tiene la autoridad o el particular de dar a conocer el pronunciamiento efectuado frente a la solicitud que le fuera presentada.7

Bajo los anteriores parámetros normativos y jurisprudenciales, se tiene que la vulneración al derecho fundamental de petición surge ante la negativa de una autoridad o de un particular, como es el caso de la accionada, de emitir una respuesta de fondo, clara, oportuna y en un término razonable, así como por no comunicar la respectiva decisión al peticionario.

DEL DERECHO AL BUEN NOMBRE Y HABEAS DATA

Con relación al derecho al buen nombre, la H. Corte Constitucional en sentencia C-489 de 2002 lo definió como *"la reputación, o el concepto que de una persona tienen los demás y que se configura como derecho frente al detrimento que pueda sufrir como producto de expresiones ofensivas o injuriosas o* ***informaciones falsas o tendenciosas****"* (Negrita fuera de texto).

De manera que, este derecho se vulnera i) cuando se divulga información relacionada con la intimidad de las personas, y que no debe ser conocida en ningún caso por terceros, o ii) cuando se propaga información falsa que perjudica la moral de la persona.8

Por último, frente al derecho al habeas data, el cual se encuentra consagrado en el art. 15 de la Constitución Política, en sentencia T-238 de 2018, la H. Corte Constitucional señaló que todas las personas tienen derecho a la intimidad personal, al buen nombre, y a conocer, actualizar y corregir la información que conste en bases de datos y archivos de entidades públicas y privadas.

---

5 Sentencias T-238 de 2018 y T-047 de 2019
6 Sentencias T-238 de 2018 y T-044 de 2019
7 Sentencias T-238 de 2018 y T-044 de 2019
8 Sentencia T-022 de 2017.

Adicionalmente, la citada Corporación en sentencia T-414 de 1992, determinó frente al derecho a la protección de datos personales, que se encuentra ligado al derecho a la intimidad, pues solo el individuo está facultado para divulgar su información personal.

Ahora, no puede pasarse por alto que en principio el Congreso de la República, a través de la Ley Estatutaria 1266 de 2008, reguló el derecho al habeas data pero de manera limitada, pues tan solo cobijó a la administración de datos personales de contenido comercial, financiero y crediticio. No obstante, el Legislativo a través de la Ley Estatutaria 1581 de 2012, de manera general estableció los principios a que están sujetos los datos en Colombia, entre los que se encuentran la veracidad de los registros, seguridad, confidencialidad, finalidad, entre otros.

DE LA ACTUAL EMERGENCIA SANITARIA

El Gobierno Nacional, debido a la declaratoria de pandemia por COVID-19 por parte de la Organización Mundial de Salud, a través del Decreto 457 del 22 de marzo de 2020, y en virtud de la emergencia sanitaria generada, ordenó el aislamiento preventivo obligatorio a todas las personas, desde el 25 de marzo hasta el 13 de abril de 2020, medida que fue prorrogada hasta el próximo 1° de agosto de la presente anualidad, a través del Decreto 990 de 2020, con el fin de prevenir la propagación del virus, y garantizar de esa manera, los derechos fundamentales a la salud y a la vida.

Debido a lo anterior, el Gobierno Nacional mediante el Decreto 491 del 28 de marzo de 2020, señaló que, debido a la medida de aislamiento social, el término previsto en el art. 14 de la Ley 1437 de 2011, para resolver las diferentes peticiones, resulta insuficiente, razón por la cual, y con el fin de garantizar una respuesta *"oportuna, veraz, completa, motivada y actualizada"* a los peticionarios, fueron ampliados los términos previstos en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, así:

- Toda petición será resuelta dentro de los **30 días** siguientes a su recepción.
- Las peticiones relacionadas con la entrega de documentos e información, deberá resolverse dentro de los **20 días** siguientes a su recepción.

DEL CASO EN CONCRETO

Acude el señor LUIS FRANCISCO JAVIER JIMÉNEZ LONDOÑO a este mecanismo constitucional, para que sean protegidos sus derechos fundamentales al debido proceso, defensa, contradicción, petición, trabajo, habeas data y buen nombre, los cuales considera vulnerados por la SECRETARÍA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA, al no

haberle notificado personalmente el acto administrativo que dispuso librar mandamiento en su contra, pese a que en el comparendo que le fuera impuesto, se había registrado claramente su dirección física, la cual corresponde a la Calle 44 No. 55-31 de Bogotá.

Adicionó el actor, que la autoridad de tránsito desplegó actuaciones de carácter general, al efectuar la notificación del acto administrativo mediante publicación en el diario EL TIEMPO, y no particulares, como lo era la realización de la notificación personal, con el fin de garantizar el derecho de defensa y contradicción.

De otro lado, manifestó el tutelante que, a pesar de que sobre el comparendo operaron los fenómenos de la prescripción y de la pérdida de fuerza de ejecutoria del acto administrativo, la parte accionada emite una respuesta evasiva, imprecisa, incorrecta, incongruente y apartada del marco legal, (fls. 2 a 16).

Por su parte, la SECRETARÍA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA señaló que al momento de la imposición de la orden de comparendo No. 2022336 del 26 de febrero de 2009, se le indicaron los derechos de los presuntos infractores, entre los cuales se encuentra, acudir a la audiencia para apelar el comparendo.

Indicó que, debido a la omisión del conductor de presentarse a las audiencias, se continuó el proceso contravencional sin su presencia, decisiones que fueron notificadas en estrados.

Adicionó la accionada, que el proceso contravencional concluyó con la expedición de la Resolución No. 2151 del 13 de marzo de 2009, a través de la cual se declaró contraventor al señor LUIS FRANCISCO JIMÉNEZ LONDOÑO.

De otro lado, y con relación al fenómeno la prescripción, expresó que el mismo no se configura solo por el trascurso del tiempo, sino que debe demostrarse la inactividad de la administración, lo cual no ocurrió en este caso, pues la Oficina de Procesos Administrativos en su calidad de ejecutor en la jurisdicción coactiva actuó de manera oportuna, al expedir la Resolución No. 1528 del 27 de mayo de 2009, y notificar la decisión conforme al Estatuto Tributario, mediante publicación en el diario El Tiempo, el día 09 de junio de la misma anualidad.

Finalmente, precisó la Secretaría accionada que, la acción de tutela no es el mecanismo idóneo para solicitar la prescripción de comparendos, nulidad de actos administrativos, declaración de prescripción o pérdida de fuerza de ejecutoria, ya que a través del mismo se busca la protección y

restablecimiento de los derechos fundamentales, los cuales en el presente asunto no han sido vulnerados, (fls. 59 a 68).

A pesar de lo anterior, este Juzgado no encuentra razones suficientes para declarar procedente esta acción constitucional, en aras de salvaguardar los derechos fundamentales presuntamente conculcados por la SECRETARÍA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA, pues aunque el accionante dentro del escrito de tutela, señaló que no cuenta con otros mecanismos judiciales para lograr la protección de sus garantías constitucionales, la Honorable Corte Constitucional ha precisado que, la resolución que emite la autoridad de tránsito en desarrollo del proceso contravencional, es un acto administrativo que puede ser demandado mediante el control de nulidad y restablecimiento del derecho9, o por vía de revocatoria directa10.

Adicionalmente, pese a que el señor LUIS FRANCISCO JAVIER JIMÉNEZ LONDOÑO, alegó en su escrito de tutela la indebida notificación de las decisiones adoptadas dentro del proceso de cobro coactivo, lo cierto es que no indicó concretamente cuáles son los hechos que le causaron un perjuicio irremediable.

Así que, como mecanismo definitivo, en este caso la acción de tutela no resulta procedente, sin embargo, atendiendo lo considerado por la Honorable Corte Constitucional, quien ha señalado que este medio judicial procede de manera transitoria, cuando se vislumbra la existencia de un perjuicio irremediable, este Juzgado verificará si el señor LUIS FRANCISCO JAVIER JIMÉNEZ LONDOÑO, se encuentra frente a un daño inminente, que justifique la procedencia de esta acción para salvaguardar sus derechos fundamentales.

Es preciso señalar, que el perjuicio irremediable se caracteriza por ser inminente, grave, urgente e impostergable, razones que, de perfeccionarse, exigen al accionante acudir a este medio judicial dada la necesidad de proteger sus garantías constitucionales.11

Al respecto, las sentencias T-881 de 2010 y SU-691 de 2017 señalaron:

> *"..para la comprobación de la inminencia de un perjuicio irremediable que justifique la procedencia de la acción de tutela, se deben observar criterios como (i) la edad de la persona, por ser sujeto de especial protección en el caso de las personas de la tercera edad; (ii) el estado de salud del solicitante y su familia; y (iii) las condiciones económicas del peticionario del amparo o de las personas obligadas a acudir a su auxilio.* ***En estos eventos, debe mencionarse que la Corte ha exigido que se haya desplegado cierta***

9 Art. 138 CPACA

10 Art. 93 CPACA

11 Sentencia SU 691 de 2017.

actividad procesal administrativa mínima por parte del interesado.” (Negrita fuera de texto)

Efectuadas las anteriores precisiones, de los hechos que sustentan esta acción de tutela y de las pruebas allegadas por las partes, no se observa que la parte accionante, se encuentre ante un daño irreparable debido a las actuaciones desplegadas por la SECRETARÍA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA.

A la anterior conclusión arriba el Despacho, teniendo en cuenta que, si bien dentro de la acción de tutela, el actor señaló que depende de su licencia de conducción para generar dinero, que la decisión de la entidad accionada le ha causado problemas de salud, y que se encuentra imposibilitado para sufragar sus gastos familiares, ninguna prueba allegada al plenario, permite en primer lugar corroborar esas afirmaciones, y en segundo lugar, consiera este Despacho, que se desdibuja la relación entre la presunta vulneración a los derechos fundamentales y las consecuencias del proceso de cobro coactivo, pues no comprende, como después de transcurridos más de 11 años de la imposición del comparendo, el actor acuda a este mecanismo de defensa, alegando que se le está causando un perjuicio inminente.

Así las cosas, se advierte que este mecanismo constitucional resulta improcedente para garantizar los derechos fundamentales del accionante, pues no fue desvirtuado que el medio judicial ordinario carezca de eficacia para salvaguardar las garantías constitucionales invocadas, razón por la cual, ante la jurisdicción contenciosa administrativa, deberán ser ventiladas las inconformidades que conllevaron al señor LUIS FRANCISCO JAVIER JIMÉNEZ LONDOÑO a acudir a este mecanismo constitucional, pues como es sabido, la acción de tutela como mecanismo subsidiario y preferente, procede ante la carencia de idoneidad y eficacia del medio judicial ordinario, o para evitar la configuración de un perjuicio irremediable, razones que permiten al Juez de Tutela analizar el caso puesto a su consideración, con el fin de garantizar los derechos fundamentales de los asociados cuando se encuentren en peligro inminente, y la justicia ordinaria no garantice una protección oportuna.

Sea del caso señalar que, la informalidad que caracteriza a este mecanismo constitucional, no es óbice para que las partes no cumplan las cargas procesales básicas que acrediten la procedencia de las pretensiones que formulan, pues estas precisamente son las que habilitan al Juez para proteger los derechos fundamentales.

Así entonces, ante la existencia de otro procedimiento judicial para dirimir el conflicto de intereses expuesto en la acción de tutela, le está vedado al Juez constitucional pronunciarse de fondo sobre el mismo, dicho de otro modo, será el Juez Natural competente, si se acude ante él, quien declare y

restablezca de ser el caso, los derechos reclamados por la parte accionante, ya que no puede el Juez de tutela inmiscuirse en asuntos ajenos a su órbita de conocimiento, pues así lo prevé perentoriamente la Constitución, y en ese sentido lo ha interpretado reiteradamente la Honorable Corte Constitucional.

Por lo anterior, se **NEGARÁ** la acción de tutela por improcedente.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DOCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.,** administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley:

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR POR IMPROCEDENTE la acción de tutela instaurada por el señor LUIS FRANCISCO JAVIER JIMÉNEZ LONDOÑO contra la SECRETARÍA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA, conforme a lo expuesto en la parte considerativa de este fallo.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE la presente providencia de conformidad con lo establecido por el artículo 30 del decreto 2591 de 1991, en concordancia con el artículo 5 del Decreto 306 de 1992.

TERCERO: En caso que la presente sentencia no sea impugnada, por Secretaría remítase el expediente a la Corte Constitucional, para que surta el trámite eventual de revisión.

CÚMPLASE.

Firmado Por:

DEICY JOHANNA VALERO ORTIZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 12 PEQUEÑAS CAUSAS LABORAL BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
0a4a23bc661eccd2487a8349300e5cc474f167cd72cd314e77b49ee898d1bc51
Documento generado en 13/07/2020 04:22:20 PM